

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No 0077 de 2016

DEMANDANTE: TULIO JOSE NAVARRO CARO.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, EN LO QUE TOCA EXCLUSIVAMENTE CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA.

PEDRO MANUEL RACINE ARRIETA, en mi carácter de Procurador Judicial de la parte actora, dentro del proceso en citas de la referencia, mediante el presente escrito con mi acostumbrado respeto acudo a su digno cargo dentro del término oportuno, con fundamento en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P, para interponer parcialmente Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por su señoría en lo que toca con la elaboración y liquidación de las costas procesales en referencia, a fin que dicho proveído sea parcialmente modificado,, ajustando el mismo tanto a los valores integrados por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4 del art. 366 y concordantes del C.G.P, ello igualmente conforme a la sentencia T-625 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, habida consideración de los siguientes hechos y razones:

I. DEL AUTO QUE SE RECURRE PARCIALMENTE.

El auto que se recurre parcialmente es el proferido por la instancia en referencia el día 13 de agosto de 2020, solo y exclusivamente en la parte que dice: "Procede la secretaría del juzgado a elaborar la liquidación del presente asunto, a favor del ejecutante TULIO JOSÉ NAVARRO CARO, y a cargo del ejecutado, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, la cual queda así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 105.636.290,00
TOTAL:	\$ 105.636.290,00

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PARCIALMENTE PROMOVIDO.

PRIMERO: No comulgo con la liquidación de costas elaborada por la Instancia en referencia por mostrarse la misma carente de toda motivación, contraviniendo de modo palmario el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., que en su gracia dispone que: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Así los hechos el primer reparo que invoco en contra del referido proveído, es que el mismo no indica las tarifas que para tal efecto señala el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta sea el mínimo o el máximo en lo pertinente, pues tal criterio brilla por su ausencia, tal y como se desprende del auto recurrido.

Adicional a lo anterior, la mencionada liquidación pretermite ponderar la calidad y duración de la gestión realizada por el Suscrito Profesional del derecho, pues nada dice de los cuatro años y medio (4 años y ½) que lleva el trámite en referencia, teniendo igualmente en cuenta que dicha gestión aún no ha terminado como es del caso, lo anterior toda vez que de tener en cuenta ese factor es

injusto tasar las agencias mencionadas en la suma de \$ 105.636.290,00 ml, pues válgase la expresión popular, en este proceso se ha dado hasta con el balde.

Así mismo, se observa a efectos de la liquidación de agencias en derecho, que tanto la cuantía como las circunstancias especiales que envuelven la Litis en cuestión fueron desconocidas por la célula judicial en referencia, pues nada se dice en dicha providencia liquidataria en lo que toca con ello, siendo para el suscrito un enigma la cifra señalada en el sentido antes mencionado, sin mencionar las tutelas promovidas y pare de contar.

Luego es claro por todas las anteriores razones que el Juez de la causa, al reconsiderar lo concerniente a las agencias en derecho, señale el porcentaje y la razón o fundamento del mismo, teniendo en cuenta los criterios consagrados por el Legislador en el art. 366 y concordantes del C.G.P, como a su vez la cifra base conforme al capital e intereses causados hasta la fecha, como cuantía de la pretensión cuyo pago se solicita a raíz de la presente acción impetrada contra la entidad ejecutada.

SEGUNDO: De igual manera aduzco contra el proveído recurrido, la omisión en dicha providencia de las costas u honorarios pactados por el actor y el Suscrito Profesional del Derecho, en aras de promover la acción ejecutiva en referencia, documento que obra en el paginario y que fue aportado por el Suscrito en la audiencia dentro de la cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución referida, el día 19 de febrero del año 2020, cuya copia igualmente me permito anexar a este escrito, pues es claro que conforme al numeral segundo de dicho contrato de prestación de servicios, se estipuló como honorarios entre el Demandante y el Abogado Gestor el 15% del monto que resultare aprobado en la liquidación del crédito, que en el caso presente corresponde a la suma de \$4.258.524.641,54 ml, suma que al aplicársele dicho 15% arroja una cifra de \$ 638.778.696,23 ml, muy superior a los \$ 105.636.290,00 regulados por su despacho, resultando una diferencia de \$533.142.406,23 ml, este último guarismo como un claro perjuicio o menoscabo que afectaría el derecho patrimonial de mi poderdante señor TULLIO JOSE NAVARRO CARO.

Lo anterior teniendo en cuenta primero una simple regla de derecho consagrado en el art. 1602 del C. Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, teniendo en cuenta que en dicho tenor se estipula conforme a su numeral 10 que: “dicho contrato se entiende perfeccionado con las firmas de las partes y sus respectivas huellas plasmadas en el documento”, tal y como ello aparece surtido en los términos mencionados.

De igual manera se funda el reconocimiento total y preciso de los Honorarios pactados entre el Actor y el Suscrito Profesional del Derecho, como fundamento de esta impugnación, en la sentencia T-625 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, pues enseña esta alta Corporación en lo pertinente que: “Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007 , la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

“20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.”

Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así .

21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes -, cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente “que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán.” Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, “económicamente debe salir indemne.”

Conforme con lo expuesto, queda claro que en la relación contractual que se establece entre un abogado y su mandante, puede estipularse válidamente que las agencias en derecho incrementarán los honorarios profesionales por la labor prestada, o que el abogado afronte las expensas del proceso y por eso mismo, a él se le deben retribuir. No obstante, dada la desigualdad en los conocimientos que se predica entre un abogado y su cliente, que se supone inexperto en las áreas del derecho, cobra mayor relevancia la obligación de informar a cargo del profesional, debido a la evidente necesidad de compensar la relación jurídica mediante la protección de la parte débil.

52. Es por ello que la ley contempló como deberes del apoderado actuar con lealtad y honradez en sus relaciones con sus clientes . En el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007, se estableció al respecto: “Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.

52.1. Siguiendo el tenor del precepto, los verbos rectores del mismo son “acordar”, “exigir” u “obtener”, lo que implica que aunque el abogado no haya conseguido efectivamente la cantidad desproporcionada de dinero, con el solo acuerdo de voluntades con pretensión cierta e inequívoca de obtención de un monto de tal característica, configura la falta. Así mismo, la doctrina de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con la jurisprudencia constitucional, ha señalado también que deben tenerse en cuenta cinco (5) criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que es el primer elemento que configura el tipo disciplinario en comento. Veamos:

“Al respecto, es necesario hacer referencia a la posición que la Corte Constitucional ha fijado sobre el cobro excesivo de honorarios, cuando manifestó: La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las

tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma.”

En igual sentido, la doctrina se ha referido a las tarifas establecidas por los colegios de abogados como una herramienta para interpretar y aplicar el Estatuto Deónico del Abogado, en particular, aquellas que rechazan el cobro “desproporcionado” de honorarios profesionales:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no” .

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados” .

52.2. De otra parte, el tipo disciplinario en estudio contiene un elemento normativo cuyo establecimiento resulta imperativo como condición para deducirle responsabilidad disciplinaria al procesado, que consiste en que la obtención de los excesivos beneficios ocurra "con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente". Ha de entenderse que el abogado se aprovecha de una situación de necesidad, cuando acuerda, exige u obtiene un beneficio desproporcionado de su poderdante o de un tercero, que se encuentra abocado a un peligro actual o inminente en un bien jurídico. En igual sentido, el apoderado que acuerde, exija u obtenga un provecho desproporcionado valiéndose de la situación de inferioridad de su cliente, bien sea por su falta de conocimiento especializado o por la inexperiencia en la materia también es objeto de reproche disciplinario. Cada una de estas hipótesis exige que se encuentren debidamente soportadas en elementos de convicción legal y oportunamente allegados al proceso.

Estudio de los cargos

53. El tutelante fue sancionado con cuatro (4) meses de suspensión del ejercicio profesional de abogado, al hallarlo responsable de infringir el deber consagrado en el artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007 y cometer la falta prevista en el artículo 35.1 de esa misma norma, a título de dolo.

54. El actor afirma que en las providencias controvertidas se incurrió en un defecto fáctico, por cuanto estima que los jueces disciplinarios realizaron una apreciación arbitraria del contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de diciembre de 2006, con el señor José de Jesús Urrego Piedrahita, al no respetar el acuerdo celebrado por las partes en cuanto al porcentaje de honorarios pactado y el destino de las costas procesales, que conllevó a un desconocimiento de la voluntad privada de los contratantes.

Al respecto, la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado y su defendido, establece: “EL PODERDANTE pagará al APODERADO en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación del servicio profesional, el 40% de las resultas del proceso y las costas serán para el APODERADO. En caso de una terminación anticipada del proceso por conciliación, transacción o cualquier arreglo que conlleve a una solución alternativa del litigio de los honorarios a pagar serán equivalentes al 100% del monto total de la suma acordada como arreglo” .

Frente a este acuerdo de voluntades, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia indicó que la existencia del mismo “no blinda la conducta de abogado frente a las normas disciplinarias, las cuales entran a sancionar precisamente esos comportamientos que las contravengan” . Por consiguiente, el juzgador determinó que era procedente analizar la conducta del abogado a la luz de lo previsto en los artículos 28.8 y 35.1 de la Ley 1123 de 2007.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en instancia de apelación arribó a una idéntica conclusión, cuando afirmó sobre el particular que “no basta con suscribir un contrato con su cliente para considerar que todo lo allí acordado, por el hecho mismo de ser un acuerdo de voluntades, se encuentra conforme a la ley; él como abogado, conector del derecho, sabe que existen normas disciplinarias que regulan o limitan los beneficios o remuneración que pueda percibir un abogado por su gestión cuando el cliente presenta ignorancia sobre algunos conceptos acordados; estado de desconocimiento o ignorancia sobre la materia que permanece durante la vigencia o ejecución del contrato y hasta que se obtiene el beneficio por parte del abogado disciplinable.”. [...]” .

55. La Corte considera que estos razonamientos no resultan arbitrarios, pues mal podría imaginarse que por tratarse de una profesión liberal, el ejercicio de la abogacía se encuentre desprovisto de controles por parte de las autoridades y tan solo baste un contrato de prestación de servicios, para entender como válida cualquier estipulación entre las partes, así se sacrifiquen bienes jurídicos constitucionales de mayor valía.

La Sala estima estos argumentos son consecuentes con la función de control y vigilancia que confiere el ordenamiento jurídico a la Jurisdicción Disciplinaria, para el cabal cumplimiento de los fines sociales del ejercicio de una profesión liberal relacionada con la defensa de los derechos y garantías de las personas. Las sentencias de los jueces no comportan yerro alguno, porque a pesar que los honorarios fueron pactados en el contrato de prestación de servicios por las partes, ello no obstaba para que la jurisdicción disciplinaria se sustrajera del deber de investigar y sancionar a un abogado, cuando incurre en la falta disciplinaria señalada con antelación.

56. Las decisiones judiciales tampoco menoscabaron el principio de la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, ni examinaron la legalidad del contrato, porque, de hacerlo, en efecto, hubiesen incurrido en el estudio de asuntos ajenos a su competencia. De hecho, constata la Corte que en las sentencias judiciales objeto de censura, los jueces solo circunscribieron su análisis en algunos de los criterios definidos en su propia doctrina para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) la complejidad del asunto y (iii) el monto o la cuantía.

56.1. Frente al análisis de los dos primeros criterios, el demandante no formula reproche alguno frente a la conclusión a la que arribaron los jueces demandados, respecto al trabajo que desempeñó en el proceso y a la complejidad jurídica que supuso la reclamación judicial de los incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990. No puede la Corte revisar de manera oficiosa, como si se tratara de una instancia más en el trámite del proceso disciplinario.

56.2. En cuanto al monto o la cuantía percibida, la Sala verifica que los jueces determinaron que el actor en su rol de apoderado obtuvo una suma de \$20.247.990 que equivale al 49.46% del total obtenido en el proceso ordinario laboral y en el ejecutivo conexo, mientras que su defendido recibió la cifra de \$20.680.078 . Dicha conclusión se encuentra amparada en los elementos de convicción allegados al proceso, que demuestran (i) que el Instituto de Seguros Sociales reconoció y pagó

directamente al señor José de Jesús Urrego Piedrahita, la suma de \$21.893.463 por concepto de los incrementos pensionales , (ii) que el ciudadano consignó a su apoderado el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales (\$8.757.385) (iii) que el abogado gestionó el pago de las costas procesales ante el juzgado laboral de conocimiento, que procedió a la expedición del título judicial correspondiente (\$6.461.000) , (iv) que el juzgado laboral también entregó al apoderado Rodríguez Ortiz, un título judicial por valor de \$12.574.014 en el proceso ejecutivo conexo, del cual descontó el porcentaje correspondiente a sus honorarios profesionales (\$5.029.605) y consignó la suma restante a su defendido (\$7.544.000) .

Así mismo, la Sala encuentra que de acuerdo con las tarifas fijadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", para el año 2012, vigente para el momento en el cual culminó el proceso de ejecución, las sumas que pueden cobrar los abogados por esta clase de controversias, eran las siguientes:

El numeral 14.19, de ese instrumento señala al respecto:

"14.19. Procesos ordinarios.- En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 25% de lo obtenido. En casos de recurso de Casación el 10% adicional de lo obtenido.

(...)

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas por reclamar."(Subrayado fuera de texto)

Tratándose de procesos ejecutivos, la tarifa del Colegio Nacional de Abogados vigente para ese mismo periodo, contempla los siguientes porcentajes:

"14.21. Proceso Ejecutivo.- Cuando se inicie en el juzgado donde se siguió el proceso ordinario, el 10% de la suma de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 20% del valor de la pretensión."(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los honorarios del abogado podrían ascender hasta al 35%, que corresponde a la sumatoria de los emolumentos en ambos tipos de procesos. No obstante, tal como quedó visto con antelación, el litigante obtuvo para sí el 49.46% del total de la condena, lo cual en interpretación de los juzgadores resultaba desproporcionado, no solo frente a la tarifa del Colegio de Abogados, sino también frente al propio contrato de prestación de servicios, el trabajo desempeñado por el apoderado y la complejidad jurídica del asunto."-.

Como se aprecia señor Juez, respecto al trámite del proceso 077/2016 asignado a su despacho por orden del Tribunal Superior de esta ciudad, es claro que la copia autentica del contrato de servicios profesionales firmado entre el actor y el suscrito profesional del derecho, que cuya copia autentica obra en el paginario, el porcentaje fijado en proporción al 15% sobre el monto tanto de el capital como los intereses que se liquiden, yace en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en dicha sentencia, en armonía con el numeral 14.21 de la tarifa fijada por la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, la cual hasta la presente fecha no ha sido variada en tal sentido, toda vez que dicho porcentaje de acuerdo a las circunstancias que inicialmente gravitaron en torno al mencionado proceso, pues el mismo se inició en un Juzgado Civil del Circuito y terminó por colisión de competencia asignado a un juzgado Laboral del Circuito que usted representa, demuestra claramente que el proceso se inició en un despacho judicial distinto al suyo y que en tal sentido el 15% estipulado se enmarca en el espíritu de la ley que regla la materia, sin olvidar que el referido proceso tiene más de 4 años de duración, el trámite ha sido dispendioso y voluminoso y no obstante lo anterior a estas alturas falta por tramitar actuaciones esenciales como lo representa las respectivas medidas cautelares y pare de contar, amén de tener más de 29 años de experiencia como profesional del derecho y de estar plenamente comprometido con mi otorgante en promover si a ello hubiere lugar el recurso extraordinario de casación. Por todas las anteriores razones, la carga

económica que representa dicho contrato de prestación de servicios es una erogación que debe de asumir la entidad que fue vencida en juicio con todos los rigores de la ley, teniendo en cuenta que mi cliente no puede soportar semejante detrimento patrimonial por culpa de la entidad demandada como lo representa el incumplimiento en el pago de la obligación, fundamento del presente proceso ejecutivo.”

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez con fundamento en los hechos y razones señalados, modificar parcialmente la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, reconociendo como está demostrado y acreditado en el proceso, conforme al contrato de servicio profesional firmado entre el actor y el suscrito, como obra en el paginario, como costas, el 15% del valor arrojado como liquidación del crédito por la suma de \$4.258.524.641,54 ml, teniendo en cuenta que dicho contrato no puede ser desconocido por la instancia en referencia, porque se incurriría en una clara denegación de justicia en contra obviamente del actor.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el numeral 4 y 5 del art. 366 del C.G.P, Sentencia T-625 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, art. 1602 del C. Civil y congruentes del mismo.

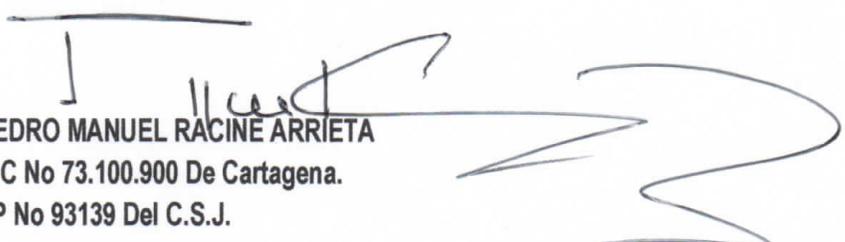
PRUEBAS.

Invoco como pruebas copia autentica del contrato de prestación del servicio, aportado por el suscrito el día 19 de febrero de 2020, dentro de la audiencia mediante la cual se dictó sentencia, cuya copia igualmente me permito adjuntar a este escrito.

ANEXO:

Adjunto a este escrito contrato de prestación del servicio profesionales de Abogado, de fecha 17 de enero de 2017, aportado por el suscrito el día 19 de febrero de 2020, dentro de la audiencia mediante la cual se dictó sentencia, aportándolo nuevamente como es del caso, como prueba de las costas procesales.

Atentamente:


PEDRO MANUEL RACINE ARRIETA
C.C No 73.100.900 De Cartagena.
TP No 93139 Del C.S.J.